

7.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Radicado: 2-2016-034464

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2016 10:34

Doctora

Dayra Stella Escobar M.

Profesional recaudos

Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Corpoantioquia

recaudos@corporinoquia.gov.co

Radicado entrada 1-2016-069474

No. Expediente 5929/2016/RPQRSD

Asunto : Oficio No. 1-2016-069474 del 22 de agosto de 2016
Tema : Sobretasa ambiental
Subtema : Transferencia

Cordial saludo Doctora Escobar:

Mediante escrito radicados en éste Ministerio con número y fecha del asunto solicita a este Despacho *“se oriente a qué cuentas deben llevar los municipios la sobretasa una vez se encuentre recaudada, a fin que no genere afectación presupuestal y contable y se pueda realizar la transferencia a la Corporación en forma oportuna”*.

Sea lo primero anotar que si bien dentro de las funciones asignadas a esta Dirección por el Decreto 4712 de 2008, se encuentra la de prestar asesoría a las entidades territoriales, ésta no se extiende a la solución directa de casos específicos, por lo que las respuestas emitidas por este Despacho se dan en los términos y con los estrictos alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que la respuesta será general, no tendrá efectos obligatorios ni vinculantes, y no comprometerá la responsabilidad de este Ministerio.

En primer lugar, es necesario tener en cuenta que en desarrollo del artículo 317 de la Constitución Nacional, el artículo 44 de la ley 99 de 1993, establece el porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble de la siguiente manera:

“Artículo 44. Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble.
Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9% . El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal.

Continuación oficio

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Los municipios y distritos podrán conservar las sobretasas actualmente vigentes, siempre y cuando éstas no excedan el 25.9% de los recaudos por concepto de impuesto predial.

Dichos recursos se ejecutarán conforme a los planes ambientales regionales y municipales, de conformidad con las reglas establecidas por la presente ley.

Los recursos que transferirán los municipios y distritos a las Corporaciones Autónomas Regionales por concepto de dichos porcentajes ambientales y en los términos de que trata el numeral 1° del artículo 46, deberán ser pagados a éstas por trimestres, a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación. (Subrayado fuera de texto) (...)

Como se puede observar, el Municipio podrá optar por cobrar una sobretasa o por participar una parte de su recaudo de impuesto predial.

En lo que se refiere a las reglas para efectuar la transferencia de estas sumas a favor de las Corporaciones Autónomas, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1339 de 1994¹, compilado en el artículo 2.2.9.1.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, que establece:

a. Tratándose de sobretasa:

El artículo 2 del Decreto 1339 de 1994 establece:

***“Artículo 2º Sobretasa.** En el evento de optar el respectivo Concejo municipal o distrital por el establecimiento de una sobretasa a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, los recaudos correspondientes efectuados por los tesoreros municipales y distritales se mantendrán en cuenta separada y los saldos respectivos serán girados trimestralmente a tales Corporaciones, dentro de los diez días hábiles siguientes a la terminación de cada período. (...)”* (Subrayado nuestro)

De acuerdo con la norma reglamentaria, las sumas recaudadas por concepto de sobretasa deben consignarse en una cuenta separada, que deberá destinar la entidad territorial de manera exclusiva a este propósito, y cuyos saldos deben ser girados trimestralmente a Corpoantioquia.

¹ Por el cual se reglamenta el porcentaje del impuesto predial a favor de las corporaciones autónomas regionales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 44 de la ley 99 de 1993

Continuación oficio

b. Tratándose de un porcentaje del impuesto predial:

Si la entidad territorial no ha optado por la sobretasa sino por el porcentaje de participación en el recaudo del impuesto predial, el Municipio tendrá autonomía para manejar el porcentaje que debe participar a las Corporaciones Autónomas Regionales en las cuentas que haya dispuesto para ese efecto, pues no existe norma que lo obligue a manejar estas sumas en cuentas independientes.

Sin embargo, el artículo 3 del mismo Decreto 1339 (compilado en el artículo 2.2.9.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015), indica cómo deben proceder las autoridades municipales a efectos de garantizar la transferencia. Veamos:

“Artículo 3o. porcentaje del total del recaudo. En el caso de optar el respectivo Consejo municipal o distrital por el establecimiento de un porcentaje del total del recaudo por concepto del impuesto predial, deberán destinar entre el 15% y el 25.9% de éste para las Corporaciones con jurisdicción en su territorio.

En este evento, los municipios y distritos a través de sus respectivos tesoreros o del funcionario que haga sus veces, deberán, al finalizar cada trimestre, totalizar los recaudos efectuados en el período por concepto de impuesto predial y girar el porcentaje establecido a la Corporación respectiva, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.”
(Subrayado nuestro)

Finalmente, debe tenerse en cuenta que en caso de que se presente mora en la transferencia de los recursos, independientemente de que se hubiere optado por sobretasa o por participación de un porcentaje del impuesto, el decreto mencionado dispone que se causan intereses moratorios a favor de la Corporación Ambiental:

“Decreto 1339 de 1994. Artículo 5º (compilado en el artículo 2.2.9.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015). Intereses moratorios. A partir de la vigencia del presente Decreto, la no transferencia oportuna de la sobretasa o del porcentaje ambiental en cualesquiera de sus modalidades, por parte de los municipios y distritos a través de sus tesoreros o quienes hagan sus veces, causa a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible los intereses moratorios establecidos en el Código Civil.”

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES
Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: Andrea Pulido Sánchez

Firmado digitalmente por:LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
Código Postal 111711
Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co